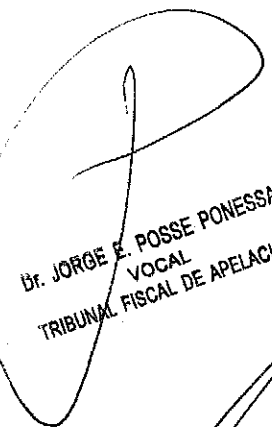


SENTENCIA N° 53 /2025

Expte. N° 87/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de **ABRIL** de 2025 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: “**COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. S/ RECURSO DE APELACIÓN**”, Expte. N° 87/926/2025 (Expte. DGR N° 11.302/376/D/2017); y



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO:


El contribuyente COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. CUIT 30-51970271-8, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 80/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/12/2024, obrante a fs. 2169/2178 del Expediente DGR N° 11.302/376/D/2017. El recurso es interpuesto en tiempo y forma.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art. 148 CTP), tal como surge de autos.-

El contribuyente no ofrece medio probatorio alguno; mientras que la Autoridad de Aplicación ofrece únicamente la prueba instrumental consistente en las actuaciones administrativas tramitadas ante la DGR, que se tienen a la vista.-

La apertura a prueba está condicionada al ofrecimiento de medios probatorios diversos de las constancias del expediente. Ello surge de lo establecido por el art. 297 CPCCT y 454 NCPCT, normas de aplicación supletoria en virtud del art. 129 CTP.-

En consecuencia corresponde declarar la cuestión de puro derecho, según se encuentra prescripto por el artículo 151 CTP. Ello sin perjuicio de las facultades que artículo 153 CTP otorga a este Tribunal. –



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto se ha decidido *“La cuestión de puro derecho, procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas (...). Sabido es que cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta, y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien, en el caso de que la discrepancia verse sobre hechos inconducentes, corresponde declarar la cuestión de puro derecho”*. Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 in re “Kohn, Joaquín Isidoro Vs. Capella, Martín Enrique y Otra s/ Cobro Ejecutivo De Alquileres” Sentencia N° 417 del 26/12/2023, Expte: 7146/16.-

En función de lo dicho, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del RPTFA corresponde notificar esta resolución en la forma prevista en el art. 116 Ley 5121.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

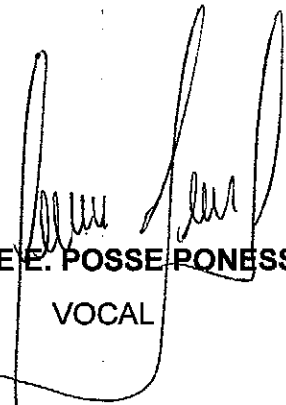
RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por COOPERATIVA FARMACÉUTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. CUIT 30-51970271-8; contra de Resolución N° D 80/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/12/2024 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.-**

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-
HÁGASE SABER

FSC


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:

~~Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION~~